Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EX. AGTE. PEDRO E. SANTIAGO ALVARADO Recurrido VS. POLICÍA DE PUERTO RICO Recurrente	KLRA201500955	REVISIÓN procedente de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación Caso Núm. 14-P-199 Sobre: EXPULSIÓN (OS-2-OAL-COGD-1449)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

La Policía de Puerto Rico (la recurrente), mediante el recurso de epígrafe, solicitó la revisión de una *Resolución* emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (Comisión). Por medio de ese dictamen, la Comisión declaró "Ha Lugar" la apelación presentada por el Ex Agente Pedro E. Santiago Alvarado (el recurrido), revocó la medida disciplinaria de expulsión impuesta por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y ordenó la restitución del recurrido en su puesto como agente de la uniformada, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 10 de junio de 2015 la Comisión dictó una *Resolución* mediante la cual declaró Ha Lugar la apelación del recurrido. Dicha *Resolución* fue notificada a las partes el 7 de julio de 2015.

Inconforme, el 24 de junio de 2015 la recurrente presentó una *Moción de Reconsideración*. Alegó que presentó prueba testifical y documental que estableció que actuó conforme a derecho y que rebasó el quantum de prueba clara, robusta y convincente, por lo que procedía la expulsión del recurrido.

Sin embargo, el 5 de agosto de 2015 con notificación de ese día, la Comisión emitió una Resolución declarando "No Ha Lugar" la reconsideración presentada por la recurrente.

Tras resultar infructuosa su solicitud de reconsideración, el **4 de septiembre de 2015** la recurrente acudió a este tribunal por medio de un *Recurso de Revisión Administrativa*.

Asimismo, el 8 de octubre de 2015, la recurrente presentó una *Moción Informativa* e indicó en síntesis, que por error involuntario notificó incorrectamente del *Recurso de Revisión Administrativa* a otras personas que no eran parte en este caso. Agregó que tan pronto se percató de lo sucedido notificó del recurso al recurrido y a sus representantes legales vía correo electrónico y correo certificado. La recurrente sostuvo que en este caso se da la justa causa ya que la misma se realizó en tiempo pero de manera incorrecta.

Examinado el recurso a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403

(2012). El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 DPR 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción o porque el mismo fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.,* 153 DPR 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre." *Juliá et al v. Vidal, S.E.,* supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que "[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es

fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En otras palabras**,** no existe ningún remedio que pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional que ya ha vencido.

-B-

Un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013). Sin embargo, los tribunales no tienen la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Id.* Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si se cumplen las siguientes condiciones: (1) que en efecto existe una justa causa para la presentación tardía del recurso y (2) que la parte le demuestre al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada y detallada la justa causa aludida. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122, 132 (1998).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que tengan la obligación de demostrarla. Esto se debe a que no basta con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, supra. El requisito de acreditar la justa causa para la presentación tardía del recurso se cumple con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.* Si la parte que actuó tardíamente no cumple con este requisito, los tribunales carecen de discreción para prorrogar dicho término y, por ende, de

acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

-C-

La Regla 58 de nuestro reglamento, *supra*, establece lo relativo a la presentación y notificación de un recurso de revisión. En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el inciso (B) de la referida regla dispone lo siguiente:

> (B) Notificación a las partes
>
> (1) Cuándo se hará
>
> La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, **dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto**.
>
> (2) Cómo se hará
>
> La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante **correo certificado o servicio de entrega por empresa privada** con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13(B): **correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico**.
>
> (3) Constancia de la notificación
>
> La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este Reglamento.
>
> (4) Certificación de notificación
>
> La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.
>
> La parte recurrente podrá certificar al Tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del escrito de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.
>
> (Énfasis suplido.)

III.

Recordemos que, conforme a la Regla 58 de nuestro reglamento, *supra*, el escrito de revisión, debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación, se notificará a los abogados de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de **cumplimiento estricto.**

Del expediente de este caso se desprende que el término para presentar el recurso ante nuestra consideración expiró el **5 de septiembre de 2015**. A pesar de que el **4 de septiembre de 2015** la recurrente presentó su recurso de revisión, **no** lo notificó al recurrido y a la representación de este en el término provisto para ello. La recurrente expresó que notificó correctamente al recurrido el 8 de septiembre de 2015, fuera del término provisto en ley para realizar la notificación del *Recurso de Revisión Administrativa* a dicha parte.

Según discutimos, los tribunales no tenemos la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Soto v. Uno Radio Group*, supra. No obstante, podemos eximir a una parte de cumplir con un término de estricto cumplimiento si: (1) existe una justa causa para el cumplimiento tardío y (2) si la parte acredita de manera adecuada y detallada las bases razonables para la demora. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, supra. Tengamos presente que la justa causa se acredita con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió razonablemente como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.*

La recurrente no cumplió con este requerimiento. Esta alegó que en este caso la notificación fue realizada incorrectamente

dentro del término en ley y que constituye justa causa aquella causa ajena a la legal basada en motivos razonables y honestos regulados por la buena fe. Añadió que ha justificado la justa causa con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas ya que la demora ocurrió como consecuencia de circunstancias especiales que no se debieron a la inobservancia de las disposiciones reglamentarias. La recurrente destacó que ha invocado la justa causa de forma oportuna y *motu proprio*. La inadvertencia de notificar incorrectamente al recurrido casi a la fecha de vencer el término para realizar la notificación del *Recurso de Revisión*, no constituye justa causa. La recurrente no notificó al recurrido dentro del término establecido en ley ya que notificó a otras personas que ni siquiera son parte en este caso. En fin, la recurrente no evidenció la existencia de justa causa para la demora y/o incumplimiento en notificar el recurso de revisión, de manera que se sostenga la actuación fuera del término provisto por la Regla 58 de nuestro Reglamento, *supra*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y no gozamos de la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración porque carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones